

ESTÁNDARES Y LÍMITES A LIBERTAD DE EXPRESIÓN: CONSIDERACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

*“Por y en nombre de Jesucristo de la Iglesia Católica...”
No publiquen eso.
“Por y en nombre de la moral irlandesa...”
No informen sobre aquello.
A lo que respondo... “Por y en nombre de la democracia...”
Respeto a la libertad de expresión.*

Por Juan Jaime González Varas

Resumen: El documento analiza los estándares y límites de la libertad de expresión desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). A través del caso La Última Tentación de Cristo, la CoIDH establece que la libertad de expresión es un derecho fundamental con una dimensión tanto individual como social, esencial para la democracia y sujeto solo a restricciones estrictamente justificadas. Por otro lado, el TEDH, en el caso Open Door and Well Woman, confronta el moralismo legal al condenar a Irlanda por prohibir la difusión de información sobre aborto en el extranjero, subrayando que la censura basada en valores morales no es compatible con una sociedad democrática. En conclusión, el estudio resalta la importancia de proteger la libertad de expresión contra restricciones basadas en moralidades mayoritarias y destaca el sistema de responsabilidades ulteriores como el único mecanismo legítimo para limitar este derecho.

SUMARIO: I. Introducción II. (PARTE 1) Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “La Última Tentación de Cristo.” (a) Reflexión en torno a la fundamentación de la CoIDH de los derechos humanos (b) Estándares aplicables a nivel nacional a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos para el Estado mexicano III. (PARTE 2) Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (a) Sentencia Open Door and Well Woman (69/1992) y Moralismo legal como límite a la libertad de expresión IV. Conclusiones. V. Bibliografía

I. Introducción

El respecto a las libertades de expresión e información constituye un pilar básico dentro del desarrollo de cualquier sociedad que se asuma, o bien que aspire a considerarse como democrática. Dicho derecho está contemplado en diversos tratados internacionales: el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y para efectos del presente trabajo el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

La libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues, su ejercicio entraña deberes y responsabilidades, puede estar sometido a ciertas formalidades, condiciones y restricciones; y además, es preciso que estas limitaciones estén previstas por la ley. En ese sentido este trabajo pretende hacer una aproximación al derecho a la libertad de expresión como derecho humano tomando en cuenta la fundamentación y los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para después hacer una breve reseña sobre los límites a dicho derecho a la luz del moralismo legal en tensión con el liberalismo a la vista de la sentencia Open Door and Well Woman del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

II. Corte Interamericana de Derechos Humanos (PARTE 1)

a. Reflexión en torno a la fundamentación de la CoIDH de los derechos humanos

El problema de la fundamentación de los derechos humanos debe abordarse desde una perspectiva abierta y no determinante. La aproximación a la fundamentación axiológica de Fernández (1982), al igual que Peces-Barba (1991), concluyen que no se puede ver dicha fundamentación desde una sola óptica. Es por eso que resulta imposible abordar la fundamentación del derecho humano a la libertad de expresión exclusivamente a través del iuspositivismo o del iusnaturalismo.

Al respecto, la fundamentación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “La Última Tentación de Cristo” ([CoIDH], 2001, p. 20-22) sobre la naturaleza

del derecho a la libertad de expresión, se realiza desde el plano moral. Es importante decir que sobre dicha fundamentación, a la luz de la teoría jurídica de los derechos humanos, encontramos un primer nivel de consenso en cuanto admitir a los derechos humanos como derechos morales (Eusebio Fernández, 1982; Ruiz Miguel, 1990; Nino, 1989).

En efecto, la libertad de expresión es un derecho humano, y como tal un “derecho subjetivo moral”. Conviene para estos efectos contrastar las consideraciones que emite la CoIDH con los rasgos distintivos de la libertad de expresión como derecho subjetivo moral, pero a su vez como perteneciente al conjunto de Derechos Humanos o *corpus iuris*; es decir, la libertad de expresión como una “exigencia ética justificada especialmente importante, que debe ser protegida eficazmente a través del aparato jurídico” (Ruiz Miguel, 1990).

- (i) Primero. Siguiendo la clasificación que para tal efecto realiza Ruiz Miguel (1990), el primer punto será admitir el derecho a la libertad de expresión como una exigencia ética justificada. No tiene sentido atribuir a alguien un derecho si no recae sobre alguien más la obligación de respetar el contenido.

Al respecto, la CoIDH ha establecido por un lado, que efectivamente la libertad de expresión requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento; y por otro, que el deber de no interferir con el goce del derecho de acceso a información de todo tipo se extiende a “la circulación de información y a la exhibición de obras artísticas que puedan no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado” (CoIDH, 2005: Párrafo 64).

En este punto también podemos mencionar que la libertad de expresión se encamina en la concurrencia con otros derechos que hacen posible su existencia armonizada con el derecho a la honra, a la vida privada y a la propia imagen (Carpizo, Gómez Gallardo, Villanueva, 2009).

- (ii) Segundo. La libertad de expresión es una exigencia ética “especialmente importante” en tanto se relaciona con los atributos de universalidad, carácter absoluto e irrenunciabilidad en cuanto su titularidad. En un primer nivel de abstracción – sin abundar en las posturas y críticas contrarias- para Peces-Barba (1991) hablar de universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia, en principio, a la titularidad de esos derechos en cuanto se adscriben a todos los seres humanos. En ese sentido, el artículo 13 de la Convención Americana dispone que: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”.

Por otro lado, la importancia de los derechos humanos en cuantas exigencias éticas se vincula directamente con el valor para el titular. Para Nino (1989) se trata de bienes que son de fundamental importancia para su titular. MacCormik (1990) habla de “un bien de tal importancia que sería incorrecto negarlo o rehusarlo”. Hierro (2000) refiere la importancia

a que son condiciones necesarias para que la persona se desenvuelva como agente moral. Y otros autores como Peces Barba y Fernández lo vinculan directamente con la idea de dignidad humana.

Al respecto, la CoIDH ha determinado el contenido del derecho humano a la libertad de expresión en una dualidad: individual y social. La dimensión individual no se agota en el reconocimiento del derecho a hablar o escribir, sino que comprende el derecho a difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; por otra parte, la dimensión social implica el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias ajenas o de la información que disponen otros (CoIDH, 2005: Párrafos 65 y 66).

Aunado a lo anterior, la CoIDH ha concretado la particular importancia de dicha exigencia ética al considerar: **(a)** La libertad de expresión como piedra angular de una sociedad democrática (CoIDH, 2005: Párrafo 68). **(b)** La libertad de expresión como condición esencial para una sociedad suficientemente informada (CoIDH, 2005: Párrafo 68); y, finalmente **(c)** El derecho a la libertad de conciencia y de religión (que permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias) como uno de los cimientos de la sociedad democrática (CoIDH, 2005: Párrafo 79).

Por lo antes expuesto, es indiscutible con independencia de la teoría que pretendamos aplicar sobre la importancia del derecho ya sea basado en el valor para el titular o su relación con la dignidad humana, que la libertad de expresión constituye un derecho subjetivo moral de especial importancia para el progreso y desarrollo de los Hombres (Corte Europea de Derechos Humanos).

- (iii)** Tercero. Finalmente, la libertad de expresión es protegida a través del aparato jurídico como una procedencia de la conjunción con su justificación ética y su especial importancia. En este punto encontramos las disposiciones contempladas en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el ejercicio del derecho y para establecer las restricciones ó límites a su ejercicio.

b. Estándares aplicables a nivel nacional a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos para el Estado mexicano

Una vez establecida la fundamentación del derecho; podemos tratar de determinar los estándares que se desprenden de las consideraciones de la CoIDH en el caso “La Última Tentación de Cristo” (2001, p. 20-22) los cuales son en esencia las siguientes:

- a)** *Objeto del derecho:* Proteger y fomentar el acceso a la información, a las ideas y expresiones artísticas de toda índole y fortalecer la democracia pluralista.

- b) *Considerar la libertad de expresión en la dualidad de su naturaleza:* individual y colectiva.
- c) *Prohibición de la censura previa:* El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a censura previa (a priori).
- d) *Deberes para los estados:* El deber de no interferir con el goce del derecho de acceso a información de todo tipo, el cual se extiende a "la circulación de información y a la exhibición de obras artísticas que puedan no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado".
- e) *Mecanismos alternativos* mediante los cuales se pueden imponer restricciones al ejercicio del acceso de la libertad de expresión: las responsabilidades ulteriores, la regulación del acceso de los menores a los espectáculos públicos y la obligación de impedir la apología del odio religioso. Estas restricciones no pueden ir más allá de lo establecido en el artículo 13 de la Convención y no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas.
- f) *Indivisibilidad:* La expresión y la difusión del pensamiento y la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Ahora bien, cuando intentamos trasladar dichos estándares al ejercicio del derecho en el ámbito nacional, en principio no parece haber duda sobre algunos de los estándares establecidos por la CoIDH; en especial aquellos que se refieren al objeto del derecho, la censura previa y la naturaleza dual de la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva. A manera de ejemplo, dichos estándares se encuentran en mayor o menor medida contemplados en las siguientes tesis y tesis de jurisprudencia: la tesis de número 1ª. CCXV/2009 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL*" (respecto del objeto); la P/J 25/2007 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*" (respecto de la naturaleza dual); y la P/J. 26/2007 de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITE¹*" (exclusivamente respecto de la censura previa).

¹

No obstante, lo anterior, y como bien señala Jesús Orozco Enríquez en el Diccionario de derecho constitucional (2005:361) hay muy poca precisión de los límites establecidos por el artículo 6o. a la libertad de expresión. Al respecto señala que:

“...los términos sumamente vagos, ambiguos e imprecisos en que se encuentran redactadas las limitaciones a la libertad de expresión —sin que la legislación secundaria, ni la jurisprudencia proporcionen un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público— ha permitido su interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas, así como, lo más grave, la abstención frecuente del ciudadano para expresarse por razón de la inseguridad jurídica prevaleciente, ya que se teme que cierta expresión, aun cuando se encuentre protegida en la mayoría de los sistemas democráticos, pueda llegar a considerarse proscrita por los órganos del Estado mexicano...”

Respecto de los ataques a la moral pública como límite a la libertad de expresión, si bien la Ley de Imprenta aporta algunas referencias sobre el particular, hay que precisar como señala Ernesto Villanueva (2004) que se trata de una percepción extemporánea y conservadora. En el mismo sentido, a propósito de la moral pública y buenas costumbres la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis histórica de jurisprudencia XXXIX de la primera sala, quinta época, de rubro “*MORAL PÚBLICA. CONCEPTO DE LA.*” ha sostenido que ésta tiene un carácter variable según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada y que ésta queda a la estimación subjetiva del juzgador.

Por lo anterior, y a fin de evitar emitir fallos como el de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 5 de octubre de 2005 a favor de la constitucionalidad del tipo penal de “ultrajes a los símbolos nacionales” establecido en el Código Penal Federal dónde de alguna forma se puede concluir que se puede perseguir penalmente a una persona por haber escrito una poesía que, según algunos, “ultraja” a la bandera; es necesario fijar otro tipo de alcances en la materia, para permitir el ejercicio del derecho; y en su caso, la interpretación respecto de los límites.

Ahora bien, la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, introdujo en el artículo primero de nuestra Carta Fundamental tanto una obligación para todas las autoridades de proceder, en el ámbito de sus competencias, a la protección, promoción, vigilancia y cumplimiento de los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, como un criterio interpretativo obligatorio, en el sentido de siempre proceder a la concreción protectora más amplia de todos los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el 14 de julio de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de una interpretación a los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal se sigue un sistema de control de convencionalidad difuso y ex officio, a cargo de

todos los tribunales integrantes del poder judicial en el que deben tenerse como parámetro de validez constitucional tanto los derechos humanos previstos en la constitución federal como los contemplados en los tratados internacionales, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos que México hubiera sido parte, y las jurisprudencias y precedentes orientadores sobre dicha materia (SCJN, Varios 912/2010, Mac-Gregor, 2011).

Con base en lo anterior, cuando hablamos de límites a la libertad de expresión se debe atender: En primer lugar, a la fundamentación moral previamente desarrollada. En segundo lugar, a los estándares establecidos por la CoIDH; y en particular se debe atender al marco contextual de excepciones que se contempla, vale decir: (a) no está permitida la previa censura; (b) no se puede restringir el derecho por vías o medios indirectos; (c) en todo caso se atenderá a un sistema de responsabilidades ulteriores. En segundo lugar, se puede analizar si dicho sistema de responsabilidades (i) responde a finalidades establecidas como legítimas; (ii) si está prevista en la ley; y, tomando en cuenta la fundamentación moral (iii) si cumple con el principio de necesidad de la medida en una sociedad democrática. Finalmente en este punto, no debe pasar desapercibido que en todo momento se tiene la opción de ejercer control convencional sobre las normas que no se adecúen a dichos estándares.

* * *

III. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (PARTE 2)

a. Moralismo legal como límite a la libertad de expresión

¿Puede una mayoría “moral” imponer límites a la libertad de los “inmorales” a través del derecho?

La historia de la discusión es clásica. La polémica tiene como primer antecedente en el siglo XIX, la discusión entre John Stuart Mill y James Fitzjames Stephen sobre el tema de la libertad y los límites que el Estado puede justificar por la idea de una moral pública a tutelar (Mill 1997). Según William Edmundson (1990), el liberalismo demandaría que la sociedad mantenga una posición de neutralidad hacia concepciones particulares de lo bueno, de la vida buena y de las personas buenas. La neutralidad liberal sólo podría ser debilitada si la persecución del bien propio tiende a impedir la libertad de otros para la búsqueda de su propia concepción del bien. En ese sentido explica Laporta (1993) que un sistema jurídico nunca puede usarse como instrumento de dominación de un grupo social sobre otro imponiendo un determinado código moral o una determinada forma de vida; sin

embargo, esto no siempre es así. Por otro lado, el moralismo legal admite que a través de normas jurídicas se mantenga un modelo concreto de sociedad ligada a una moral positiva.

A manera de ejemplo, me ocuparé en este apartado del caso *Open Door and Dublin Well Woman and Others* contra el gobierno de Irlanda donde en síntesis se condena al Estado por la violación al artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos **al prohibir, en nombre de la moral, la difusión de información sobre la posibilidad de abortar en el extranjero, siendo el aborto ilegal (e inmoral) en dicho país**. Nótese que el tema central no constituye un análisis sobre la figura del aborto; sino sobre el derecho a la libertad de expresión que permite a una persona informarse sobre un tema para la toma de decisiones, en contraposición a la moral como límite a la libertad de expresión.

Al respecto, el estado de Tribunal Supremo Irlandés consideraba que mediante la restricción de la libertad de expresión respecto de dicha información se buscaba proteger legítimamente derechos ajenos como el del no nacido a la vida y prevenir el crimen del aborto.

No pasa desapercibido el hecho de que la propia sociedad Irlandesa mediante un referéndum haya aprobado la ley contra el aborto; es decir, una ley con legitimidad, entendida ésta desde Laporta (1993) como un término que hace referencia a un conjunto de valores, procedimientos, exigencias y principios que tratan de operar con criterios de justificación de normas, instituciones y acciones. Lo anterior debido a que una sociedad democrática necesita de una pluralidad de valores reconocidos como y una discusión libre en ejercicio de la libertad de expresión como veremos adelante. “Se ha de mantener un ámbito de la moralidad y la inmoralidad privadas que, dicho breve y crudamente, no es asunto del Derecho” (Wolfendon Report, 1957: 61).

En ésta primera aproximación, es claro que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se opone a la defensa de una única concepción del bien moral como uniformemente válida para todos (Colomer, 2001), de tal suerte que su postura se acerca más a un perfeccionismo liberal donde en realidad se busca desarrollar todo tipo de valores más allá de los establecidos por la moral mayoritaria, lo cual supone que la vida buena para la población es que cada quién decida su modo de vida íntima y que el Estado lo respete en un marco de pluralidad legal. En este sentido, su resolución resulta claramente contraria a la determinación de la Corte Irlandesa al prohibir a informar y comunicar a mujeres sujetas a la jurisdicción irlandesa sobre la posibilidad de abortar en el extranjero.

Anteriormente, el TEDH ya se había pronunciado sobre la cláusula del Convenio Europeo de Derechos Humanos referente a la “protección de la moral”, limitativa del ejercicio de algunas libertades como la libertad de expresión contemplada en el artículo 10.2. En el caso *Dudgeon*- sobre la legislación que castigaba tanto la tentativa como las prácticas homosexuales- el TEDH entendió que dicha cláusula hacía referencia a las pautas éticas de

la sociedad en su conjunto, y que implicaba la defensa de las reglas morales de una sociedad por lo que cada Estado tiene el derecho a dictar normas en defensa de la moral que comparte la comunidad en la medida en que sean necesarias para proteger a determinados sectores de la sociedad (niños por ejemplo). El análisis del TEDH, asume una posición relativista muy parecida a la de Patrick Devlin al permitir a cada Estado mantener sus propios criterios morales (Ramiro Avilés, 2006), pero resulta determinante en cuanto dichos mecanismos de defensa legal deben ir enfocados en la protección de un sector específico de la sociedad.

Al respecto, Ramiro Avilés (2008:29) señala respecto del perfeccionismo liberal que la decisión sobre los valores morales que deben positivizarse tiene justificación cuando se orienta no a la moralización o perfeccionamiento de los individuos, sino a la protección de ciertas dimensiones de los demás agentes morales de la comunidad.

Por lo que se refiere a los límites del Estado para legislar sobre la inmoralidad, Devlin (1980) concluye apoyándose en la tesis de la desintegración y de la conservación, que no es posible marcar límites al Estado para defender la imposición de la moral positiva. La primera tesis es para evitar la destrucción de la sociedad; y la segunda, para proteger sus propias convicciones morales (Ramiro 2006:19). De esta forma si compartimos dichas tesis encontraremos múltiples sucesos en los que el moralismo legal vulnera la autonomía y libertad de las personas. Tal es el caso restringir la libertad de “expresión” bajo el argumento de proteger derechos de terceros, cuando en realidad lo que se intenta proteger es una “moral determinada”.

Derivado de lo anterior es importante concluir lo siguiente:

- (i) La República de Irlanda resulta un Estado íntimamente relacionado con convicciones morales que derivan de la religión católica. Claro ejemplo de ello es la influencia que tuvo la “Society for the Protection of Unborn Children”. Al respecto se puede mencionar que la sociedad tiene su derecho (en respeto a sus convicciones) a considerar el aborto como una práctica inmoral, demostrando así que no es indiferente ante ese comportamiento; sin embargo, no tiene derecho a criminalizar ni condenar dicho comportamiento usando como instrumento el Derecho (Ramiro Avilés, 2006:81). Si no tiene derecho a condenar dicha actividad, resulta aún menos factible pensar en que es posible limitar la difusión de información por considerarse contraria a esa moral.
- (ii) En el mismo sentido que en el apartado anterior en el caso de *La Última Tentación de Cristo*, el TEDH determinó que la libertad de expresión no se aplica solamente a las informaciones o ideas que se reciben favorablemente o se consideran inocuas o indiferentes, sino también a las que ofenden, hieren o

molestan porque así lo exigen el pluralismo y la mentalidad amplia propios de una sociedad democrática. Dicho en otras palabras, la libertad de expresión es válida también para la información que no es compatible con la del Estado o una fracción (mayoritaria o minoritaria) cualquiera de la población.

En palabras de Ignacio Villaverde (1994: 30-31) “en los Estados democráticos, la libre discusión es un componente jurídico previo a la toma de una decisión que afecta a la colectividad, e inexcusable para su legitimación... Sin una discusión libre no es posible una realización cabal del Estado democrático”

- (iii) La restricción a la libre difusión de información como una vertiente de la libertad de expresión, tomó como parámetro objetivo una ley impuesta por una moralidad generalizada (no unánime) pasando sobre aquéllas moralidades minoritarias. Es por ello que el moralismo legal no sólo afecta de manera directa la libertad de expresión, sino también de forma significativa la salud y el bienestar de las personas, el derecho a la información, acceso a la información; y, derechos sexuales y reproductivos entre otros. Al respecto, Ronald Dworkin (2004) a través de su método, la lectura moral de los principios constitucionales reflexionó respecto a la imposibilidad de que una mayoría limite los derechos de una minoría que lucha por sus cartas de triunfo (libertades y derechos), oponibles a esa mayoría.
- (iv) Bajo estos supuestos podemos apreciar que el moralismo legal no constituye una limitante válida a la libertad de expresión, sino que más bien la entorpece. Es evidente que un derecho humano como la libertad de expresión que fomenta el discurso, la crítica y el debate no se puede encuadrar en directrices previamente establecidas por una norma legal que contiene una carga moral generalizada sobre “lo que se puede decir”, “lo que se puede difundir” o “lo que resulta opinable”. Dicha situación se agrava cuando en un ejercicio de ponderación nos damos cuenta que lo que se protege no son otros derechos fundamentales sino una moral determinada.

Finalmente, es importante mencionar que en ejercicio de la libertad de expresión debe dotarse de todas las herramientas de protección jurídica, pero también acompañarse de la responsabilidad moral que ello implica. De tal suerte que si bien la moral puede ser un límite a la libertad de expresión, ésta se debe de encuadrar como un mecanismo de autorregulación; es decir, de deontología, muy diferente a la censura previa (Carpizo, Gómez Gallardo, Villanueva, 2009). La situación se complica en gran medida, como aquí lo hemos expuesto, cuando se pretende marcar los límites a la libertad de expresión a través del moralismo legal.

* * *

IV. Conclusiones

Primera. La libertad de expresión es un derecho humano y como tal un derecho moral subjetivo con una “especial importancia” en el desarrollo de los estados democráticos.

Segunda. Tanto en el caso de *Open Door and Dublin Well Woman and Others* como en el caso de *La Última Tentación de Cristo* nos damos cuenta de la constante lucha del moralismo legal en tensión con el liberalismo. La censura previa impuesta a la película “La Última Tentación de Cristo” se fundamentó en que resultaba ofensiva a la figura de Jesucristo, y por tanto afectaba a quienes petitionaron ante la Justicia, a los creyentes y “demás personas que lo consideraran como su modelo de vida”. En el otro caso, se limita el derecho a la expresión e información respecto de una práctica considerada ilegal e inmoral como el aborto.

Tercera. El tema del moralismo legal como límite a la libertad de expresión debe ser abordado con absoluto cuidado. Aceptar el moralismo legal como una limitante válida a la libertad de expresión equivaldría a una censura previa sobre lo que se puede decir o difundir, pues, el ejercicio de la libertad de expresión quedaría circunscrito a una moral generalizada a través de una norma legal.

Cuarta. Para evitar caer en medidas desproporcionadas como las adoptadas por Chile en su momento, o por Irlanda al prohibir difundir información verídica como medida de protección de otros derechos; es importante respetar los estándares establecidos por la CoIDH desarrollados en el presente trabajo cuando se pretende hablar de límites a la libertad de expresión. En especial el sistema de responsabilidades ulteriores.

* * *

V. Bibliografía

1. Carpizo Mac Gregor, Jorge, Gémez Gallardo, Perla y Villanueva, Ernesto (2009) “Moral Pública y Libertad de Expresión”, JUS, México, 2009.
2. Colomer, José Luis (2001), “Autonomía y Gobierno. Sobre la posibilidad de un perfeccionismo liberal”, Doxa, No. 24, pp. 251-296.
3. Devlin, Patrick (1980), “La moral y el Derecho penal”, Filosofía del Derecho, Dworkin, R. (ed.), Fondo de Cultura Económica, México, pp. 128-158.
4. Diccionario de derecho constitucional (2005) "Libertad de expresión", en VV.AA., 2a. ed., México, IIJ-UNAM, Porrúa, 2005, p. 361.
5. Dworkin, R. (2004): “La lectura moral y la premisa mayoritarista” en Democracia deliberativa y derechos humanos, Harol Hongju Koh y Ronald C. Slye (comps.), Gedisa, Barcelona.
6. Fernández, Eusebio (1982), “El problema del fundamento de los derechos humanos”, Anuario de Derechos Humanos, Madrid, pp. 75-112.
7. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2011), “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en: Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma, IIJ-UNAM, México, pp. 339-429.
8. Hierro, Liborio L. (2000), “Conceptos jurídicos fundamentales. De las modalidades deónticas a los conceptos de derecho y deber”, Revista Jurídica, Universidad Autónoma de Madrid, No. 3.
9. Laporta, Francisco (1993), Entre el Derecho y la Moral, Fontamara, México.

10. Laporta, Francisco (1987) “Sobre el concepto de derechos humanos”, Doxa, núm. 4 1987, y José L. Pérez Treviño, “Derechos humanos, relativismo y protección de la moral en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”, Doxa, núm. 17.
11. MacCormik, Neil (1990), “Los derechos de los niños: una prueba para las teorías del derecho”, Derecho legal y socialdemocracia, Tecnos, Madrid.
12. Peces-Barba, Gregorio, (1994) “La Universalidad de los derechos humanos”, en Nieto, Rafael (ed.), La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos, San José, Corte-IDH.
13. Ramiro Avilés, Miguel Ángel (2006), “A vueltas con el moralismo legal”, Hart, H.L.A; Derecho Libertad y Moralidad, trad. M.A. Ramiro, Dykinson, Madrid, pp. 9-84
14. Ruiz Miguel, Alfonso (1990), “Los derechos humanos como derechos morales”, Anuario de Derechos Humanos, núm. 6, 1990, pp. 149-160
15. Stuart Mill, J.S. (1997): Sobre la Libertad, trad. P. de Azcárate, Alianza, Madrid.
16. Nino, Carlos Santiago (1989) “Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación”. Barcelona, Ariel.}
17. Villanueva, Ernesto (2004), Temas selectos de derecho de la información, México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004

- 18.** Villaverde, Ignacio (1994) “Estado democrático e información: el derecho a ser informado” Oviedo, Junta General del Principado de Asturias.
- 19.** William A. Edmundson (1990) “Liberalism, Legal decision making and Morality (as such)”, Oxford journal of Legal Studies, vol 10, p. 505.